



Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00345
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ELSA PERDOMO HERRERA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FARITH MURICA RUMIQUE (Q.E.P.D.)

La señora ELSA PERDOMO HERRERA, presenta demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FARITH MURICA RUMIQUE (q.e.p.d.), pretendiendo se declare que, entre ella y este último, existió unión marital de hecho, sin embargo, se inadmite por cuanto hay unas inconsistencias que se deben corregir:

1.- Se deben indicar quienes se encuentran reconocidos como herederos del causante dentro del proceso de sucesión 41001400300420230004900 que se adelanta en el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, a quienes debe incluir como parte pasiva, dando aplicación al artículo 87 del C.G.P.

2.- Se deben aportar las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que solo se indicó la forma como se obtuvieron pero no se aportaron las evidencias.

3. Aclarar la pretensión No. 4, respecto de los extremos de la unión marital, teniendo en cuenta la fecha de la celebración del matrimonio entre la demandante y el causante.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda. Al subsanar, debe integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LEDY CONSTANZA CAMACHO LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.311.455, y T.P. No. 388.144 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva